OFICIO N° 24-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER EL DERECHO DEL APELADO A SER OÍDO ANTE EL TRIBUNAL A QUO".

Antecedentes: Boletín 16.238-07.

Santiago, 16 de enero de dos mil veinticuatro.

Por Oficio N° 442/SEC/23 de fecha 5 de septiembre de 2023, Presidente y el Secretario General del Senado, Sr. Juan Antonio Coloma Correa y Sr. Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que "Modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer el derecho del apelado a ser oído ante el tribunal a quo", iniciado por moción en el Senado el 30 de agosto del presente año, y que actualmente no cuenta con urgencia para su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 15 de enero del año en curso, presidida su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señor Fuentes, señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva, señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señoras Gajardo y Melo, y suplentes señores Contreras, Crisosto y señora Gutiérrez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL SENADO.
SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA.
VALPARAÍSO

"Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el 5 de septiembre del presente año, el Presidente y el Secretario General del Senado, señores Juan Antonio Coloma y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el oficio N° 442/SEC/23, por el que se puso en conocimiento de esta el proyecto de ley que "Modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer el derecho del apelado a ser oído ante el tribunal a quo", iniciado por moción en el Senado el 30 de agosto del presente año, y que actualmente no cuenta con urgencia para su tramitación.

El referido proyecto de ley, cuyo boletín es el N° 16.238-07, se encuentra en primer trámite constitucional y fue remitido para conocer el parecer del máximo tribunal en torno a

TLZTXLDEKOG

la iniciativa, dando así cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 77 incisos segundo y siguientes de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que en la exposición de motivos del proyecto de ley en análisis, sus promotores explican que la Constitución Política de la República garantiza el establecimiento de un racional y justo procedimiento para la solución pacífica de los conflictos de relevancia jurídica, y que esa garantía se traduce en lo que se conoce como debido proceso. Luego, agregan que parte integrante de este último es el derecho al recurso, reconocido tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8 número 2 letra h), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y cuyo objeto es disminuir el error judicial y obtener una respuesta jurisdiccional motivada, oportuna y correcta.

Pues bien -prosiguen los impulsores de la propuesta en análisis-, el proceso civil chileno tiene en el apelado a una figura claramente desmejorada, por cuanto sus posibilidades de participación en la segunda instancia son reducidas.

Esto es lo que el proyecto en cuestión pretende remediar, otorgando el derecho al apelado a ser oído y, de esta forma, fijar el objeto del juicio y delimitar la competencia del superior jerárquico que finalmente conocerá y resolverá el asunto controvertido.

Tercero: Que para lograr este propósito, el proyecto establece como trámite esencial que una vez declarado admisible el recurso y previo a remitir los antecedentes al superior jerárquico, el tribunal a quo dé traslado al apelado por un plazo de cinco días, a fin de que exponga las observaciones que el recurso le merezca.

A ello se consagran las modificaciones a los artículos 197 y 795 del Código de Procedimiento Civil que la moción promueve, en el sentido y con los efectos que la siguiente tabla muestra:

Código de Procedimiento Civil	**Boletín N° 16.238-07**	**Texto simulado**
	1.- Agréguese un inciso primero nuevo al artículo 197, pasando el actual a ser segundo y así sucesivamente, del siguiente tenor: "Declarada admisible la apelación se dará traslado al apelado por el plazo de cinco días para que exponga las observaciones que el recurso le sugiera. Evacuado el traslado o vencido el plazo, el tribunal procederá	**Artículo 197.- Declarada admisible la apelación se dará traslado al apelado por el plazo de cinco días para que exponga las observaciones que el recurso le sugiera. Evacuado el traslado o vencido el plazo, el tribunal procederá sin más trámite conforme a los incisos siguientes.** La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las

TLZTXLDEKOG

Código de Procedimiento Civil	Boletín N° 16.238-07	Texto simulado
Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste. Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.	sin más trámite conforme a los incisos siguientes.".	partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste. Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.
Art. 795. (967). En general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales: **1°.** El emplazamiento de las partes en la forma	**2.-** Agréguese un numeral 8º nuevo al artículo 795 del siguiente tenor:	**Art. 795. (967).** En general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales: **1°.** El emplazamiento de las partes en la forma

TLZTXLDEKOG

Código de Procedimiento Civil	Boletín N° 16.238-07	Texto simulado
prescrita por la ley; **2°.** El llamado a las partes a conciliación, en los casos en que corresponda conforme a la ley; **3°.** El recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley; **4°.** La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión; **5°.** La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquélla contra la cual se presentan; **6°.** La citación para alguna diligencia de prueba; y **7°.** La citación para oír sentencia definitiva, salvo que la ley no establezca este trámite.	"**8º.** El traslado al apelado, conforme al artículo 197.".	prescrita por la ley; **2°.** El llamado a las partes a conciliación, en los casos en que corresponda conforme a la ley; **3°.** El recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley; **4°.** La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión; **5°.** La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquélla contra la cual se presentan; **6°.** La citación para alguna diligencia de prueba; y **7°.** La citación para oír sentencia definitiva, salvo que la ley no establezca este trámite. **8º. El traslado al apelado, conforme al artículo 197.**

Para efectos de su entrada en vigencia, el proyecto incluye una disposición transitoria con arreglo a la cual empezaría a regir “dentro de treinta días de publicada la ley en el Diario Oficial y respecto de los recursos de apelación que se interpongan desde dicha fecha.”

Cuarto: Que lo primero que se advierte tras la lectura del proyecto y los fundamentos que lo preceden, es la falta de consistencia entre los propósitos perseguidos, por una parte, y el medio dispuesto para alcanzarlos. Esto, porque aunque puede considerarse que el derecho al recurso forma parte integrante del debido proceso en materia civil –cuestión por lo demás

TLZTXLDEKOG

debatida entre la doctrina chilena,[1] aunque no así en la jurisprudencia, sobre todo del Tribunal Constitucional, que ha mantenido una posición consistente en esto-, no parece correcto catalogar como "recurso" el dispositivo que el proyecto viene a instaurar, toda vez que este último solo tiene por objeto que el apelado "exponga las observaciones que el recurso le sugiera".

Correctamente entendida, la figura del recurso procesal es un acto de la parte agraviada con una resolución del tribunal, por medio del cual se impugna esta resolución para que se elimine el agravio.

La posibilidad que da el proyecto al apelado está lejos de hacer aquello, porque su objeto no es una resolución del tribunal –no ataca una decisión judicial de ningún tipo-, sino que un acto de parte, a saber, el recurso de apelación interpuesto por el apelante. Es a este último a lo que deben referirse las observaciones que ahora se tendrá oportunidad de manifestar.

Lo anterior es aún más claro cuando se piensa en una sentencia de primera instancia totalmente favorable al apelado, es decir, aquella que rechazó todo lo pedido por su contraparte. En casos como este, el apelado no ha sufrido ningún tipo de agravio que justifique el pretendido derecho al recurso por el que el proyecto insta en sus fundamentos.

De todas formas, lo que sí parece correcto es que la iniciativa en análisis puede servir para profundizar el derecho a la bilateralidad de la audiencia. Como se verá enseguida, sin embargo, esto solo en determinados supuestos.

Quinto: Que a la luz de la regulación actual del recurso de apelación en el Código de Procedimiento Civil, cabe preguntarse si la modificación que promueve el proyecto prestaría o no alguna utilidad adicional, considerando que el legislador ya contempla herramientas para resguardar la bilateralidad de la audiencia del apelado.

Para responder a aquello, es preciso recordar los distintos escenarios en que puede encontrarse este último al dictarse una resolución que haga procedente la apelación.

Un escenario es el de haber sido dictada una sentencia completamente favorable para una de las partes (ej. la que acoge o rechaza totalmente la demanda). En este supuesto, solo una de las partes sufre agravio -entendiendo por tal la diferencia entre lo pedido al tribunal y lo resuelto en su decisión-, y, en consecuencia, solo esa parte tendrá legitimación activa para apelar. La otra parte –el ganancioso- no ha sufrido gravamen con la decisión, por lo tanto carece de motivos para impugnarla.

Si el agraviado con la sentencia apela contra ella, la situación del apelado no por ello se ve alterada. Sigue, pues, careciendo de motivos para impugnar, aunque aquí surge una primera vía para defender sus intereses: según lo prescrito en el artículo 201, inciso primero,

[1] Núñez, Raúl y Bravo, Pablo, "Hacia una reforma global del sistema de recursos ante las Cortes de Apelaciones: una aproximación", en Palomo, Diego (dir.), *Recursos procesales. Problemas actuales*, Der Ediciones, Santiago, 2017, p. 99; Fuentes, Claudio y Riego, Cristián, "Los alcances del derecho al recurso y el recurso de nulidad", en Palomo, Diego (dir.), *Recursos procesales. Problemas actuales*, Der Ediciones, Santiago, 2017, p. 298.

TLZTXLDEKOG

del Código de Procedimiento Civil, puede instar, verbalmente o por escrito, porque se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto por su contraparte.

Si el recurso de apelación es declarado admisible por el tribunal *a quo*, se activan nuevas opciones para el apelado, toda vez que esta resolución necesariamente, por el solo hecho de conceder el recurso al apelante, le causa agravio. Ante ello, el apelado puede instar porque el mismo tribunal *a quo* revierta su decisión, interponiendo para ello el recurso de reposición a que le da derecho el artículo 196 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, y, rechazada que sea su reposición o bien directamente si no hubiere repuesto, tiene la opción que le ofrece este mismo precepto, consistente en incoar ante el tribunal *ad quem* el falso recurso de hecho, fundado ya sea en haberse concedido una apelación improcedente, o bien en haberse concedido con efectos suspensivo y devolutivo, debiendo haberlo sido solo en el efecto devolutivo.

Si el apelado no sigue ninguno de estos caminos, o si habiéndolos seguido no prosperan sus intenciones, todavía le queda la opción de recurrir de reposición contra la resolución del tribunal *ad quem* que declara admisible la apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 201 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

Además, si la resolución apelada es una sentencia definitiva, el apelado todavía tiene la posibilidad de alegar durante la vista de la causa en el tribunal *ad quem*, y si la resolución no tiene ese carácter puede solicitar alegatos dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, todo ello conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Civil. Además, este mismo cuerpo normativo, en el inciso sexto del artículo 223, le da a los abogados que han alegado el derecho a dejar a disposición de la Corte, una vez terminada la audiencia, una minuta de sus alegatos.

Hasta acá nuestro recuento de las vías por medio de las cuales el apelado puede defender sus intereses ante las acciones del apelante cuando el primero ha obtenido una sentencia completamente favorable, cuyo caso sería, por ejemplo, de aquella que por acoger sus defensas, rechaza en todas sus partes la demanda del actor.

Un escenario distinto es el de haberse dictado una sentencia mixta, esto es, una sentencia que supone gravamen para ambas partes porque acoge parcialmente las pretensiones de una y otra o, lo que es igual, no rechaza íntegramente esas pretensiones.

En supuestos como este, donde ninguna de las partes resulta totalmente vencedora sino solo parcialmente, ambas tienen derecho a apelar para que el tribunal *ad quem* reforme el fallo en aquello que respectivamente les perjudica. Y si una de las partes apelare, el apelado cuenta con las mismas herramientas que recién se describieron a propósito de aquel que obtuvo una sentencia íntegramente favorable, pero con una adicional: la adhesión a la apelación.

La adhesión a la apelación, que se encuentra regulada en los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, es la facultad que tiene la parte que no apeló originalmente,

TLZTXLDEKOG

para hacerlo una vez que su contraparte apele, a fin de que el tribunal *ad quem* reforme la sentencia mixta en aquello que le resultare gravoso.

A todos estos dispositivos procesales de que está premunido el apelado por ley, puede aún agregarse uno que, aunque sin asidero legal, se ocupa con frecuencia en la práctica. Nos referimos a la posibilidad que tienen las partes, apelante y apelado, para entregar al relator de la causa un escrito ("téngase presente" o "solicita lo que indica") en apoyo de sus pretensiones, lo que suele formar parte de los antecedentes que estudia dicho funcionario y que lo orientan en la preparación de la vista de la causa.

Como se puede observar, oportunidades para que el apelado defienda sus intereses ante la apelación de su contraparte no escasean. Es cierto que no todos estos dispositivos procesales apuntan a lo mismo, pues mientras unos se enfocan en cuestiones de fondo –ej. adhesión a la apelación o los alegatos-, otros están pensados para discutir sobre la admisibilidad de la apelación –ej. falso recurso de hecho, reposición de la resolución que declara admisible la apelación, etc.-. Como sea, no parece ser el caso que el apelado se encuentre desprotegido, menos cuando se está ante una sentencia mixta, que da a ambas partes por igual el derecho a apelar o a adherirse a la apelación de la contraria.

Sexto: Que, ante ello, cabe preguntarse qué utilidad adicional podría prestar esta nueva herramienta procesal que el proyecto viene a instalar, y lo cierto es que aún con todas las prevenciones acá esbozadas, hay algo de cierto en que la modificación legal promovida podría llenar un vacío. Ese vacío es el que dejó la Ley N° 18.705 del año 1988, que *Introduce modificaciones a los códigos de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal, Orgánico de Tribunales, del Trabajo y al Decreto Ley N° 2.876 de 1979*, texto normativo que tuvo por objeto agilizar los procesos judiciales mediante numerosos ajustes a las reglas procesales.

Uno de los cambios promovidos por dicha reforma fue la supresión del trámite de la expresión de agravios del apelante y de la contestación a ella por parte del apelado, antes contemplado en los artículos 201 y 800 del Código de Procedimiento Civil. El trámite de la expresión de agravios procedía respecto de algunas sentencias definitivas, y se justificaba porque la apelación y las peticiones concretas estaban concebidas por el legislador como dos actos procesales distintos. Así, la resolución del tribunal de alzada antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso solía ser "exprésense agravios", trámite en el que el apelante debía formular sus peticiones concretas y que era seguido de la contestación del apelado a la expresión de agravios.

Antes de la reforma efectuada por la Ley N° 18.705, la expresión de agravios y su contestación eran trámites esenciales de la segunda instancia, y su omisión era causal del recurso de casación en la forma. Así lo disponía el artículo 800 en su numeral 2. La Ley N° 18.705 sustituyó el trámite de la expresión de agravios y su contestación, por la exigencia de

TLZTXLDEKOG

que la apelación sea fundada y contuviera peticiones concretas.[2] El apelante entonces mantuvo su oportunidad para plantear su versión, mas no así el apelado para contestar.

Lo anterior no significa, en todo caso, que el apelado carezca de medios para plantear sus observaciones sobre el recurso interpuesto por su contraparte, pues el Código de Procedimiento Civil le granjea varias oportunidades para instar por la inadmisibilidad del mismo, y para referirse al fondo del recurso tiene todavía el espacio que le dan los alegatos.

Así las cosas, no se puede desconocer que el proyecto, en su afán por mejorar la posición de defensa del apelado, agrega un trámite que el legislador eliminó para dar celeridad a los juicios. En ese sentido, la iniciativa plantea la típica disyuntiva entre el plazo razonable de los procesos judiciales y las garantías procesales de las partes. Respecto de esto último, el proyecto representa un paso hacia adelante porque suma posibilidades de intervención para uno de los sujetos procesales (el apelado), pero respecto de lo primero puede considerarse un retroceso.

Para dimensionar esto último, basta con pensar en el caso de una sentencia de primera instancia que suponga algún tipo de agravio para ambas partes, y que las dos decidan apelar. Con la nueva posibilidad que les entregaría el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, la apelación de cada parte tendría como reacción el escrito de la otra evacuando el correspondiente traslado. Ante tal escenario, el tribunal de segunda instancia tendrá ante sí, para hacerse cargo de ellos, cuatro actos de parte: el recurso de apelación presentado por cada una de ellas para revertir el agravio que les significa la sentencia, y el correspondiente escrito de observaciones a la apelación con el que cada una de ellas se referirá ya no a la sentencia, sino que al recurso de su contraparte.

No puede pasarse por alto tampoco que el ámbito de competencia del tribunal superior viene fijado por las peticiones concretas formuladas en la apelación. El principio *tantum devolutum quantum apellatum* así lo exige. Esto significa que en el conocimiento y fallo del recurso de apelación por el tribunal *ad quem*, este solo puede pronunciarse sobre las cuestiones de hecho y de derecho discutidas y resueltas en primera instancia y respecto de las cuales se hubieren formulado peticiones concretas por el apelante en su recurso. Es lo que se conoce como *primer grado de competencia* del tribunal de segunda instancia y que opera como un límite que este no puede desatender sin incurrir en el vicio de *ultra petita*.

Séptimo: Que, pues bien, en la exposición de motivos con que se acompaña el proyecto de ley en estudio se lee que este "viene a otorgar el derecho al apelado a ser oído y de esta forma contribuir a fijar el objeto del juicio y delimitar la competencia del superior jerárquico". Esto quiere decir que la competencia del tribunal de alzada se configuraría ya no solo por las peticiones concretas del apelante, sino que también por los planteamientos que el apelado formule al evacuar el traslado al que, con la modificación que se hace al artículo 197

[2] Véase Harasic, Davor, Libedinsky, Marcos, Juica, Milton, *Estudios de la reforma procesal. Ley N° 18.705 de 24 de mayo de 1988*, N° 2, Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda., 1988, Chile; y "Las reformas procesales de la Ley 18.705. Versión actualizada", VV.AA., en *Cuadernos de análisis jurídico*, N° 17, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Chile, 1991.

TLZTXLDEKOG

del Código de Procedimiento Civil, pasará a tener derecho. No siendo esta actuación propiamente un recurso procesal –pues no se dirige contra la sentencia misma, sino que contra la apelación de la contraparte-, debe precaverse el riesgo que encierra para el principio de congruencia en la segunda instancia el que el tribunal *ad quem* vea en los planteamientos del apelado –formulados en el escrito donde evacúa el traslado conferido por el tribunal *a quo*- alegaciones sobre las cuales debiera pronunciarse.

Tal parece, pues, que la modificación que propone el proyecto podría ser una forma de dar sustento legal a la práctica descrita *supra*, consistente en la presentación que cada parte hace al relator de la causa y que sirve a este para orientarlo en el estudio de la misma y en la identificación de las posiciones del recurrente y el recurrido. La única diferencia que se aprecia entre esta práctica y lo que propone el proyecto es que en este último, el escrito por el que se evacúa el traslado conferido por el tribunal de primera instancia se presenta ante este mismo, y no al relator.

Como sea, si se trata de elegir la mejor fórmula para dar soporte legal a la práctica descrita, lo aconsejable sería simplemente establecer el derecho del apelado a dejar a disposición del relator un escrito con las observaciones que el recurso de apelación de su contraparte le sugiera, a la usanza de lo que hace el ya mencionado inciso sexto del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil. Esto parece más conveniente que, como hace el proyecto estudiado, elevar a la categoría de trámite esencial el traslado al apelado para pronunciarse sobre la apelación del apelante, no solo por la ralentización que imprime a los procesos, sino que por el riesgo de anulabilidad que su omisión encierra.

Octavo: Que el presente informe ha analizado el proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer el derecho del apelado a ser oído ante el tribunal a quo. La iniciativa modifica los artículos 197 y 795 para establecer como trámite esencial de primera instancia el traslado al apelado para que este exponga las observaciones que el recurso de apelación presentado por su contraparte le sugiera.

Se advierte en este informe el inconveniente que significa pretender que con esta posibilidad que se da al apelado se profundiza la garantía del derecho al recurso. Esto, por cuanto al evacuar ese traslado no se impugna ninguna decisión del tribunal, sino que un acto de parte, a saber, el recurso de apelación interpuesto por el apelante.

Se agrega que la normativa actual dota al apelado de varias oportunidades para defender sus intereses ante la apelación de su contraparte, lo que hace dudar de la posición desmejorada que el proyecto describe en su exposición de motivos y que esta reforma vendría a remediar. En efecto, el Código de Procedimiento Civil contempla varias oportunidades para que el apelado pueda instar por la inadmisibilidad del recurso del apelante, y para referirse al fondo del recurso tiene todavía el espacio que le dan los alegatos.

No se puede desconocer que el proyecto, en su afán por mejorar la posición de defensa del apelado, agrega un trámite que puede derivar en una mayor tardanza de los

TLZTXLDEKOG

procesos que no parece adecuado, y tampoco debe pasarse por alto el riesgo que supone este nuevo mecanismo para el principio de congruencia que impera sobre el tribunal de segunda instancia, que puede ver en el escrito del apelado una fuente de ensanchamiento de su competencia para fallar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N° 43-2023”

Saluda atentamente a V.S.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
Ministro(P)
Fecha: 16/01/2024 14:28:57

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TLZTXLDEKOG